

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/07/2017**

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - - -

**CERTIFICA** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/07/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS CARDONA MIRELES, EN SU CARÁCTER MILITANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO MORENA , EN CONTRA DE “...*la resolución intrapartidaria de fecha 07 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-300/2016 a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determina la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, al considerar que cometí faltas graves a los documentos básicos del partido, derivados de declarar fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6 y parcialmente el 1 del Escrito de queja promovida por los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/07/2017.

**RECURRENTES.** C. Jesús Cardona Mireles, militante del Instituto Político MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**TERCERO INTERESADO.** No compareció tercer interesado alguno.

**MAGISTRADO PONENTE.** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.** Licenciada Elizabeth Jalomo De León

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/07/2017**, formado con motivo del **Juicio para la**

**Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el C. Jesús Cardona Mireles; en su carácter de Militante del Instituto Político MORENA, al inconformarse con: *“...la resolución intrapartidaria de fecha 07 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-300/2016 a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determina **la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, al considerar que cometí faltas graves a los documentos básicos del partido, derivados de declarar fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6 y parcialmente el 1 del Escrito de queja promovida por los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.”*

## GLOSARIO

**Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con

fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPESLP.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional

**CNHJM.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos que integran el presente expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en estudio, se advierte lo siguiente:

- a) Toma de Protesta:** En fecha 17 diecisiete septiembre de 2015 dos mil quince, el C. Jesús Cardona Mireles, rindió protesta como Diputado para integrar la LXI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

Legislatura del Estado de San Luis Potosí, bajo el principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

**b) Presentación de Queja.** En fecha 06 de octubre de 2016 dos mil dieciséis los C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA, presentaron vía correo electrónico, Queja por supuestas violaciones a la normatividad interna del Partido Político MORENA.

**c) Radicación de Queja.** En fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, bajo número de registro **CNHJ-SLP-300/2016**.

**d) Notificación de Admisión.** En fecha 14 catorce de

noviembre de 2016 dos mil dieciséis le fue notificada la admisión de la queja **CNHJ-SLP-300/2016**, al C. Jesús Cardona Mireles, vía correo electrónico. Asimismo, por la misma vía, en fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el C. Jesús Cardona Mireles, dio contestación.

**e) Acuerdo de Audiencia.** En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante acuerdo se citó a Audiencia en la Sede Nacional del Partido Político MORENA , para tener verificativo el 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**f) Excusa de inasistencia a Audiencia.** En fecha 01 uno de diciembre de 2016 mediante correo electrónico dirigido a la Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el C. Jesús Cardona Mireles, se excusa de no asistir a la referida Audiencia.

**g) Diferimiento de Audiencia.** En fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emite Acuerdo de Diferimiento de Audiencia; a su vez señaló el día 09 nueve de enero de 2017, a las 11:00 once horas en la Sede Nacional del Partido Político MORENA.

**h) Celebración de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos.** En fecha 09 nueve de enero del año en curso, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la referida audiencia le fue otorgado el término de 48 cuarenta y ocho horas para exhibir

prueba contenida en archivos electrónicos.

i) **Acuerdo de Prórroga para emisión de Resolución de Queja CNHJ-SLP-300/2016.** En fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acuerdo de Prórroga para la emisión de la Resolución de Queja **CNHJ-SLP-300/2016.**

j) **Resolución de Queja CNHJ-SLP-300/2016.** En fecha 07 siete de marzo de 2017, se dictó resolución del expediente **CNHJ-SLP-300/2016**, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó la Cancelación de registro del C. Jesús Cardona Mireles en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio verdadero de MORENA.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En desacuerdo con *“...la resolución intrapartidaria de fecha 07 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-300/2016 a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determina **la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, al considerar que cometí faltas graves a los documentos básicos del partido, derivados de declarar fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6 y parcialmente el 1 del Escrito de queja promovida por los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC)***

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.*”, con fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el C. Jesús Cardona Mireles, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** El 05 cinco abril de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Jesús Cardona Mireles.

**V. Medios de prueba para mejor proveer.** Toda vez que este Órgano Jurisdiccional, para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, requirió diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación era necesario recabar diversa información del H. Congreso del Estado, orden de ideas el mismo

05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se acordó emitir sendos oficios a la Oficial Mayor y al Presidente de la Directiva, ambos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, remitieran a este Tribunal Electoral diversa documentación e información.

**VI. No Cumplimentación de requerimiento.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del presente año, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo requiere nuevamente al Diputado Manuel Barrera Guillen, Presidente de la Directiva el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante Oficio No. TESLP/293/2017, en virtud del No Cumplimiento respecto a la información solicitada en los oficios TESLP/253/2017 y TESLP/254/2017, ambos de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

**VI. Segundo requerimiento.** Por medio de escrito signado por el Diputado Manuel Barrera Guillen en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con sello de recibido por este Tribunal Electoral en fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, DIO CUMPLIMIENTO a lo peticionado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del presente año, por este Órgano Jurisdiccional.

**VII. Cierre de instrucción.** Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

**X. Sentencia emitida.** Con fecha 14 catorce de julio de 2017



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

dos mil diecisiete, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14: 45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma

materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

El medio de impugnación que se analiza, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el propio ciudadano Jesús Cardona Mireles; en su carácter de militante del Instituto Político MORENA, quien reclama la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, dicha personería se acredita en copia certificada de la Resolución identificada con N° de Expediente CNHJ-SLP-300/2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signada por el C. Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la CNHJ-

MORENA, resolución en la cual se reconoce la personalidad del promovente, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

**d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“...la resolución intrapartidaria de fecha 07 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-300/2016 a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determina la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, al considerar que cometí faltas graves a los documentos básicos del partido, derivados de declarar fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6 y parcialmente el 1 del Escrito de queja promovida por los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**e) Oportunidad.** El medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promueve el 13 trece de marzo del año en curso, esto es dentro del plazo de cuatro días

establecido en el citado numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Legitimación.** La legitimación del C. Jesús Cardona Mireles, ha quedado acreditada a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que el C. Jesús Cardona Mireles, adujo una violación a los sus derechos político-electorales derivado de la resolución intrapartidaria, identificada con N° de Expediente CNHJ-SLP-300/2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, expediente donde el citado promovente, era parte demandada, por lo que la legitimación para promover actos derivados de dicha resolución, se encuentra acreditada al vincularse dicha legitimación a la citada resolución, así como al reconocimiento expreso que se hizo en la propia resolución.

**g) Interés Jurídico.** Asimismo, quien promueve cuenta con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Cabe señalar que el criterio referido en el párrafo que antecede y que ha sido asumido por éste Tribunal Electoral, tiene concordancia con el fondo de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**h) Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**i) Tercero interesado.** De la Constancia de Recepción de documentos de fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signada por el C. Vladimir Ríos García en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual obra en autos del presente Medio Impugnativo en foja 64, del cual se desprende que en el presente asunto No compareció Tercero Interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

**TERCERO.** El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes.

**“V. AGRAVIOS**

***PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PARTIDISTAS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-***  
*Dentro de los puntos que resuelve la sentencia que se impugna por medio de este conducto, se encuentra el hecho*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*de que la responsable declaro parcialmente fundado el agravio expuesto en el hecho número 1, hecho que consiste en lo siguiente: Haber omitido las aportaciones económicas para el sostenimiento del Instituto Político MORENA, el supuesta contravención con los preceptos 6 inciso e) y 67 de los artículos estatutarios de MORENA. Sin embargo, en relación a lo anterior resulta una evidente falta de congruencia, lógica jurídica, falta de objetividad y certeza jurídica, el hecho de que una hecho de responsabilidad se pueda calificar de parcialmente fundado, ya que es de explorado derecho que el procedimiento sancionador, tanto en materia electoral como en materia administrativa o penal, tiene como fin determinar la responsabilidad o no de una conducta típica, reprochable y punible; luego entonces el sostener que dicha responsabilidad se encuentra parcialmente fundada tiene como resultado una falta de objetividad y certeza que se traduce en una imprecisión jurídica y en un estado de indefensión para el probable infractor porque no se determina a ciencia cierta si es responsable o no del hecho atribuido, ya que mucho menos se puede fraccionar o sustituir esa decisión con una imprecisión si es parcialmente responsable o no porque no se podría determinar a un infractor o un indiciado poquito o mucho culpable y mucho menos se podría determinar su situación de responsabilidad directa con una afirmación y negación por lo que menos aún se le otorgaría oportunidad de defensa respecto a una responsabilidad incierta de la que no sabría qué tan responsable es;*

*Además de lo anterior el hecho de sostener que una conducta de responsabilidad es parcialmente fundada lleva consigo implícita una duda, respecto a la parte parcial que resulta infundada; por lo tanto debe operar el principio de que en caso de duda respecto a la responsabilidad del supuesto infractor debe proceder la absolución.*

**SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA CONCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD IMPUESTA.-** *En los puntos resolutivos de la resolución que ahora se impugna es apreciable que la Comisión de Justicia de MORENA, me encuentra responsable de los hechos de responsabilidad que me son atribuidos, derivados de mi función como legislador en el Congreso Local del Estado de San Luis Potosí, hechos que los llega a clasificar tan graves la comisión que inclusive determina mi expulsión del partido en virtud de que en el desempeño de mi labor como diputado a criterio la citada Comisión de Justicia, cometí faltas graves a los documentos básicos del partido. En contradicción con lo anterior, en la parte considerativa de la resolución que ahora se impugna,*

*misma que es visible en la hoja 32 penúltimo párrafo, la responsable cita literalmente lo siguiente: “Valoración de la Prueba TECNICA: La marcada con el inciso a), b) y c), acredita que ha realizado cabalmente su labor como representante de MORENA, manifestando los posicionamientos en relación a diversos temas frente a tribuna en el Congreso, por lo que se toma como prueba para desvirtuar parte del dicho de la actora en su hecho 1 del escrito de queja”. Quedando con lo anterior de pleno manifiesto la plena contradicción que existe entre las partes considerativas de la resolución y la conclusión alcanzada donde se me llega a encontrar responsable de los hechos imputados donde se pone en duda mi actuación en el desempeño de mis labor como legislador bajo los postulados de MORENA, cuando lo cierto es que el mismo instituto político a través de la cita literal enunciada con anterioridad, reconoce y acredita que he realizado cabalmente mi labor como representante de MORENA, manifestando los posicionamientos en relación a diversos temas, por lo que resulte incongruente e incluso contradictorio que por un lado se reconozca y acredite “cabalmente” mi labor como representante de morena y por otro lado se me sanciones por supuestas faltas graves.*

**TERCERO.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE REGULAN UNA REMUNERACIÓN AL PRODUCTO DEL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.-** Como se puede apreciar la resolución que nos ocupa pretende privarme del 50% de la remuneración a que tengo derechos como servidor público, argumentando que debe ser dicho porcentaje una cuota obligatoria para el sostenimiento del partido y por no haber otorgado íntegramente dicha cuota a la institución determinada por el partido me encuentra responsable de faltas graves a los postulados del partido, que incluso a criterio de la Responsable ameritan mi expulsión del mismo. En relación a lo anterior cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna Federal, todo aquel ciudadano que ocupe un cargo de elección popular dentro de la República mexicana, tiene derecho a una remuneración económica, misma que tendrá que ser fijada bajo parámetros de ley. Lo anterior, es una máxima que se rescata del texto constitucional, un principio de retribución económica, a todo aquel ciudadano que pondera para sí un cargo de elección popular electo por una ciudadanía que deposita en este no solo su confianza con su voto, sino que deposita en este o aquellos ciudadanos electos parte de su esencia soberana, por lo que la retribución no solo garantiza el ejercicio mismo del cargo, sino la atribución democrática y soberana a que tiene derecho el pueblo, de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/07/2017**

*contar con el gobernante o funcionario que eligió para el desempeño de una función pública del estado.*

*En ese sentido se hace latente el deber de todos los Tribunales Electorales de proteger no solo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues solo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, en el caso particular que nos ocupa, al pretender el Instituto Político privarme de una 50% de mi salario bajo la pena de expulsión en caso de no otorgarlo íntegramente, resulta evidente que con ello, infringe los derechos humanos que protegen tanto el salario al producto del trabajo como la remuneración al desempeño de un puesto de elección popular, ya que puedo contribuir voluntariamente al sostenimiento y fines del partido que represento incluso si así fuera mi voluntad hasta con una porcentaje mayor del 50%; pero de ninguna forma dicha contribución debe resultar una amenaza o una coacción para en caso de no otorgar el referido porcentaje expulsarme del partido.*

*Además de lo anterior la Autoridad Responsable dejo de valorar, todas las aportaciones voluntarias que realice al Partido Político MORENA a través de los apoyos que quedaron acreditados en el expediente CNHJ-SLP-300/2016, tales como aportaciones en efectivo para unos autobuses de traslado que requería el partido, compra de diversos productos alimenticios para los programas del partido, aportación a diversas universidades del partido etc. Situaciones anteriores que a pesar de que la responsable las tiene por acreditadas a través de las pruebas documentales que aporte para esos extremos, no obstante a ello no le otorga el alcance y valor probatorios pertinentes.*

**CUARTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE SANCIONES.-** *Existe una extralimitación de la comisión de justicia partidaria al aplicarme la sanción más grave que puede existir en el partido (al privarme de mi calidad de militante) derivada de hechos que no justifican la aplicación racional de la drástica medida.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*Como se puede observar del procedimiento de responsabilidad del que deriva el presente medio de impugnación, los hechos de responsabilidad debido a los cuales me sanciono la Comisión Jurisdiccional del partido, fueron los que identificó en su resolución con los numerales 1,2 y 6: los cuales, básicamente consisten en lo siguiente:*

*1. Haber omitido las aportaciones económicas para el sostenimiento del Instituto Político MORENA, el supuesta contravención con los preceptos 6 inciso e) y 67 de los artículos estatutarios de MORENA. Conducta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la considera PARCIALMENTE FUNDADA.*

*2. Haber aprobado la reestructuración de la deuda contraída por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

*3. Haber aprobado un aumento de percepciones para los diputados.*

*En relación a las conductas anteriormente referidas ninguna de ellas se identifica en un catálogo de conductas de los Estatutos del Partido en los que se señale como consecuencia de dicha conducta la expulsión como militante del Instituto Político, En relación a las facultades y atribuciones con que se encuentran investidas tanto las autoridades electorales como los órganos partidistas para imponer sanciones en relación a probables conductas de responsabilidad, resulta evidente que el principio esencial para la imposición de una sanción es que esta debe ser racional y en perfecto equilibrio y de concordancia con la magnitud del hecho, razón por la cual la resolución que ahora se impugna vuelve a generar una (sic) agravio al suscrito porque se violó el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe regir la imposición de una sanción, toda vez que ninguna de las conductas que se me imputaron se encuentra dentro de una catálogo de conductas que los estatutos o los demás postulados del partido las identifiquen como merecedoras de una expulsión, y mucho menos ante el hecho de que por lo que hace al hecho uno lo consideró la responsable parcialmente fundado y por lo que hace al hecho dos, nunca considero que la reestructura no representaba contraer un monto mayor de deuda sino solo los términos de una mejor reestructura respecto a las intereses y forma de pago para el estado, por lo que al no contraer nueva deuda sino la existente otorgarle mejores condiciones de pago y cumplimientos lejos de perjudicar las arcas del estado, genera bienestar; por último, tampoco respecto del aumento de percepciones para los diputados, no se consideró que la medida tomada por el Congreso del Estado de reducir los apoyos de 120 mil pesos que se le otorgaba a cada diputado, lejos de ocasionar un perjuicio a las arcas y a los intereses del*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*estado represento objetivamente una disminución en las percepciones totales mensuales que recibía cada diputado; resultando de todo lo anterior una extralimitación el hecho de imponer la sanción mayor que puede tener un militante cuando las acciones y decisiones asumidas lejos de tener un perjuicio o impacto en el interés colectivo ciudadano, representaron un beneficio al manejo de recursos y reducción de erogaciones del erario público.*

**QUINTO.- NO SE LE OTORGO VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS QUE ACREDITABAN MI LABOR COMO DIPUTADO.-** *Si bien es cierto que en el antepenúltimo párrafo de la página 29 de la resolución que ahora se impugna la Responsable reconoce que las pruebas marcadas con los numerales 6,7,8,9,19,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 23,24,25 y 26 desvirtúan el dicho de la actora en virtud de que a través de ellas se puede acreditar la labor legislativa del suscrito como diputado; no obstante a ello la autoridad responsable se intenta justificar de no otorgarles valor probatorio argumentando que no contienen modo, tiempo y/o circunstancia; al respecto resulta evidente que dicho justificación resulta a todas luces violatoria de los criterios que rigen la valoración de las pruebas tanto en materia político electoral como en la materia administrativa. Lo anterior en virtud de que resulta contradictorio que se pretenda establecer circunstancias de tiempo muy precisas, cuando lo que se encuentra en análisis es la gestión del suscrito como legislador y bajo esa tesitura resulta evidente que el periodo de tiempo que debe comprender es el tiempo que ha estado en funciones el suscrito como legislador; por tal motivo resulta incongruente y contradictorio que se desvirtúen las reseñadas pruebas identificadas en la resolución con los numerales 6,7,8,9,19,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25 y 26, cuando lo cierto es que la misma responsable reconoce que a través de ellas se demostraba mi labor como legislador; reconocimiento que se hace en los siguientes términos: “estas pruebas desvirtúan parcialmente el dicho de la actora, a razón de que en las mismas se puede apreciar el trabajo realizado por el C. JESÚS CARDONA MIRELES”.*

#### **CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.**

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas

aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. La violación a los principios de objetividad, congruencia y certeza que rigen las resoluciones de los organismos electorales y partidistas en materia político-electoral al determinar la autoridad responsable como parcialmente fundado el agravio expuesto en el HECHO N° 1 del escrito de Queja **CNHJ-SLP-300/2016**, referente a: *“Haber omitido las aportaciones económicas para el sostenimiento del Instituto Político MORENA, la supuesta contravención con los preceptos 6 inciso e) y 67 de los artículos estatutarios de MORENA.”*
2. Violación al principio de congruencia al existir una contradicción entre la valoración de la pruebas y la conclusión de responsabilidad impuesta, pues en los puntos resolutive de la resolución impugnada se puede apreciar que la Comisión de Justicia de MORENA, encuentra responsable al supuesto infractor de los hechos de responsabilidad que le son atribuidos, derivados de su función como legislador en el Congreso Local del Estado de San Luis Potosí, clasificándolos tan graves que determina la responsable la expulsión del partido, por haber cometido faltas graves a los documentos básicos del partido. Contrariamente la propia autoridad responsable en la parte considerativa cita literalmente: *“Valoración de la Prueba Técnica: la marcada en el inciso a), b) y c, acredita que ha realizado cabalmente su labor como representante de MORENA,*

*manifestando los posicionamientos en relación a diversos temas frente a tribuna en el Congreso, por lo que se toma como prueba para desvirtuar parte del dicho de la actora en su hecho 1 del escrito de queja”.*

3. Violación a los derechos humanos los cuales regulan una remuneración al producto del trabajo y al desempeño de un puesto de elección popular, toda vez que se le priva del 50% de los emolumentos a que se tiene derecho como servidor público, lo que resulta violatorio del artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia de sanciones, cuando a criterio del promovente no se acreditaban los hechos identificados como 1, 2 y 6, que la autoridad responsable actualizó para considerar su plena responsabilidad y darlo de baja como militante del partido, pues la autoridad responsable se extralimita al aplicar la sanción más grave, al basarse en los siguientes hechos:
  1. Haber omitido las aportaciones económicas para el sostenimiento del Instituto político MORENA, contraviniendo los preceptos 6, inciso e) y 67 de los artículos estatutarios de MORENA. Conducta que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, la considera PARCIALMENTE FUNDADA.
  2. Haber aprobado la reestructuración de la deuda contraída por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí
  3. Haber aprobado un aumento de percepciones para los diputados.
5. No se otorgó el valor probatorio a las pruebas marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 19, 11, 12 13, 14, 15, 16,

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 las cuales acreditaban la labor como Diputado del supuesto infractor e intenta justificar la autoridad responsable no darles valor probatorio argumentando que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando incongruente y contradictorio que se desvirtúen las pruebas antes referidas, pues en la propia resolución **CNHJ-SLP-300/2016**, la propia autoridad responsable señala: *“estas pruebas desvirtúan parcialmente el dicho de la actora, a razón de que en las mismas se puede apreciar el trabajo realizado por el C. JESÚS CARDONA MIRELES”*.

6. Solicitud de inaplicación del artículo 67 del Estatuto del Instituto Político MORENA, al pretender el Instituto Político la privación de un 50 % del salario bajo pena de expulsión por no otorgarlo íntegramente, resultando inconstitucional de conformidad al numeral 36 fracción IV de la Carta Magna.

#### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios anteriormente enunciados como **1, 2 y 4** resultan **FUNDADOS** para las pretensiones del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

Por lo que refiere a los agravios identificados con los numerales **3, 5 y 6** en la fijación de la Litis, al resultar suficientes los anteriores para la pretensión del actor, su estudio no resulta necesario en virtud de que no le provocará un beneficio mayor al actor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sirviendo de apoyo a lo antes determinado, lo así resuelto al respecto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias recaídas en los expedientes SM-JRC-95/2010 y SM-JDC-287/2010; SM-JDC-0114/2016; SM-JDC-154/2016, y SM-JDC-229/2016 y su acumulado SM-JC-231/2016, entre otros, en el sentido de que no resulta necesario entrar al estudio de los demás agravios, cuando

## **SEXTO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.**

Por cuestión de método, y en atención a que resultan fundados y suficientes para atender la pretensión del actor, el estudio de las inconformidades identificadas como **1, 2 y 4** serán motivo de estudio conjunto, lo anterior por la íntima relación que tienen los tres agravios al referirse al desempeño como legislador y la imposición de una sanción teniendo como resultado la expulsión como militante del Partido Político MORENA, sin que eso le depare violación al actor en el recurso, sirviendo de sustento para la afirmación anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>**.

## **SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La intención toral del actor es que se revoque y quede sin efecto la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, identificada con el expediente **CNHJ-SLP-300/2016** a fin de que le sean restituidos sus derechos como militante.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Por lo que hace al estudio de fondo del agravio identificado con el número 1, éste deviene fundado a juicio de

---

uno ha resultado fundado para atender las pretensiones del actor, y siempre que el estudio del resto de los motivos de inconformidad no le reporte un mayor beneficio.

<sup>2</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

esta autoridad de conformidad con los siguientes fundamentos y razones.

El recurrente manifiesta que la resolución recurrida le causa agravio en virtud de que la responsable declaró parcialmente fundado el agravio expuesto en el hecho número 1, consistente en haber omitido las aportaciones económicas para el sostenimiento del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contravención a los artículos 6, inciso e), y 67 de los Estatutos de ese instituto político; lo que considera que provoca que la sentencia carezca de congruencia, lógica jurídica, objetividad y certeza jurídica, siendo que para el caso de procedimientos sancionadores, la responsabilidad en la comisión de una infracción debe quedar debidamente acreditada, no parcialmente fundada, ya que no se determina a ciencia cierta si es responsable o no del hecho atribuido.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, incisos c) y n) del Estatuto del partido político en mención, tiene facultades para determinar las sanciones a militantes y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos respectivos, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; también es cierto que de conformidad con el Estatuto en comento, dicho órgano intrapartidario, para la substanciación de los procedimientos de quejas y denuncias, adicionalmente a lo previsto por la normativa interna de ese instituto político, tiene la facultad de aplicar supletoriamente disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos del artículo transitorio segundo del Decreto de fecha 23 de mayo de 2014 por el que fue expedada), y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también, las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 55 de la normativa en mención.

Así también, de acuerdo con lo determinado por su artículo 65, la autoridad responsable en el presente juicio, para efectos de la imposición de sanciones, aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación federal en materia electoral, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales términos, es de tomar en consideración que de conformidad con la legislación electoral y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos administrativos sancionadores, mismos que se instauran con motivo de la presentación de quejas y denuncias para el conocimiento de infracciones a las disposiciones en la materia, corresponden al derecho administrativo sancionador, como una especie del *ius puniendi*, y consisten en la substanciación de un procedimiento en forma de juicio, en el que se respeten las garantías del debido proceso, y que tienen como finalidad la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente. Sirve de sustento a la anterior afirmación, lo sustentado en el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIX/2004, al rubro y texto siguiente:

***“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). **En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente**, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.*

Así, en el caso en estudio nos encontramos efectivamente ante la emisión de una resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador substanciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; resolución en la que la autoridad responsable, tal como lo afirma el actor en el presente juicio, determinó la imposición de una sanción al haber encontrado "*parcialmente fundado*" el agravio hecho valer por los denunciados, consistente en que el actor omitió las aportaciones económicas para el sostenimiento de ese instituto político; situación que violenta a todas luces las normas que rigen al procedimiento sancionador en comento, que, como ya ha quedado de manifiesto, tiene como finalidad imputar a una persona un hecho predeterminado, lo que en definitiva torna ilegal dicha resolución.

En ese sentido, le asiste razón al inconforme en cuanto a que el hecho de que la autoridad responsable considere que una conducta de responsabilidad es parcialmente fundada, lleva consigo implícita una duda; por lo tanto, debe operar el principio de que en caso de duda respecto a la responsabilidad del supuesto infractor debe proceder la absolución.

Al respecto, decir que se acredita una responsabilidad de manera parcial, resulta incorrecto, debido a que una sentencia no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento; asimismo, debe apreciar la prueba más allá de toda duda razonable, y ponderar una suficiente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

motivación en la sentencia.

Lo anterior, toda vez que una acusación no se debe construir a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, sino en una verdad material.

Por tanto, se debe atender al principio IN DUBIO PRO REO, al ser un derecho fundamental la presunción de inocencia, ya que en el caso, existe una evidente falta de convicción para tener por acreditada la sanción impuesta, en cuanto a que el inconforme omitió realizar las aportaciones económicas para el sostenimiento del Instituto Político MORENA, en contravención con los preceptos 6 inciso e) y 67 de los artículos estatutarios de MORENA.

Lo anterior, siendo que se insiste en que se puede advertir por parte de este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable en el resolutive PRIMERO señala como **parcialmente fundado** el agravio respecto al hecho 1 del escrito de Queja identificado como **CNHJ-SLP-300/2016**, el cual consistía en lo siguiente:

*“1.- El día 17 de septiembre de 2015, el C. JESUS CARDONA MIRELES, rindió protesta como Diputado Plurinominal de morena (sic) de la LXI Legislatura del estado de San Luis Potosí, siendo de su conocimiento que al ser representante proporcional gracias al trabajo, esfuerzo y a las personas que votaron por nuestro partido, debe procurar y defender la postura de morena en el congreso establecida en los documentos básicos, labor que no ha desempeñado congruentemente frente a la ciudadanía, así como tampoco su obligación estatutaria contenida en el artículo 67 de donar el 50% de su salario ya que este dinero sería para apoyar a las universidades de Morena justificándose y argumentando diversas cuestiones.”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

En la misma resolución de la Queja **CNHJ-SLP-300/2016**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el resolutivo SEGUNDO, declara infundados los agravios tendientes a acreditar los hechos 3, 4, 5 y 7 del escrito de queja, así como **parcialmente el hecho 1**.

De lo antes referido se puede observar que al momento de emitir los puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución en cita, la autoridad responsable no precisa en su parte considerativa el término de parcialmente fundado y por ende no se armoniza la resolución entre la parte considerativa con la parte resolutive de la propia resolución. Ahora bien, al referir el término de resolución es hablar de la solución de un problema concreto, sustentada en razones, llamadas argumentos o razonamientos, que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes, que como ya se afirmó, tratándose de procedimientos sancionadores en materia de responsabilidades, éstos tienen como finalidad imputar a una persona un hecho predeterminado, es decir, acreditar la existencia de una infracción, y la responsabilidad de determinado denunciado o denunciados en su comisión.

Es decir, la responsable tuvo en efecto por parcialmente acreditada la responsabilidad del actor en la comisión de una conducta considerada como violatoria de la normativa interna de ese instituto político, determinando por tal circunstancia, sancionar al ahora recurrente, faltando con esto a su deber, como órgano intrapartidario con facultades para aplicar sanciones, de respetar los principios y normas que rigen ese tipo de procedimiento para la aplicación de sanciones, así como violentando el principio de objetividad en la emisión de sus determinaciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado en reiteradas

ocasiones que el principio de objetividad implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas no inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fuera.

Bajo esta misma línea, el Tribunal Estatal de Chihuahua ha establecido que: “el principio de objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el procedimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la cual se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirige dicho principio de objetividad al mismo campo del derecho objetivo al proveer que éste “...obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma...”, mientras que sobre este principio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral local advierten que se refiere a una actuación de las autoridades, institucional y personal alejada a la subjetividad, y de visiones parciales o unilaterales. Por otra parte en el libro de Derecho Procesal Electoral Mexicano, el Dr. Flavio Galván Rivera señala que *“la objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales y unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.”* En el derecho electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

mexicano la certeza, la legalidad, independencia y objetividad en su conjunto son considerados rectores de la materia, de igual forma se encuentran consagrados en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que emitan de manera pronta, completa e imparcial. Es decir, la Constitución prevé la garantía de jurisdicción o acceso pleno a la justicia que tienen los gobernados y que es exigible frente al Estado (derecho de acción). Por otra parte al definir del término de agravios es: toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular; el cual se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, asimismo por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

Bajo este contexto un agravio puede ser fundado, infundado, y fundado pero inoperante.

En tales términos, es de afirmar que el procedimiento instruido por la responsable, consistía en un procedimiento sancionador para determinar la responsabilidad del ahora actor, en la comisión de infracciones a la normativa interna del instituto político MORENA, lo que debía concluir en la existencia o no (no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

parcialmente) de responsabilidad del recurrente, y no en la determinación de fundar parcialmente un agravio, esto último que más bien constituye una lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución, lo que es materia de un medio de impugnación, y no de un procedimiento sancionador como el estudiado.

Aunado a lo anterior, y tal como lo afirma el recurrente, dicha resolución además, no cumple con el principio de congruencia interna que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe atender, consistente en que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, como en el caso acontece, al estimar la responsabilidad del actor como fundada parcialmente, y aplicar con ello una sanción; situación a todas luces incongruente y contraria a derecho siendo que, en todo caso, en la resolución de procedimientos sancionadores debe quedar **debidamente probada** la responsabilidad del individuo en la comisión de la conducta infractora, no parcialmente, situación que en el presente caso no aconteció a decir de la propia autoridad substanciadora del procedimiento y aquí responsable; lo anterior provoca sin duda que dicha resolución incurra en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna necesariamente contraria a Derecho.

Sirve de sustento a lo antes razonado la Jurisprudencia 28/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicación al caso que en estudio, al rubro y texto siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio expuesto, lo que procede es **REVOCAR** la sentencia reclamada.

Respecto del **AGRAVIO NÚMERO 2** en la fijación de la Litis, éste resulta **FUNDADO**, lo anterior en virtud de que la conducta del C. Jesús Cardona Mireles consistente en haber votado el aumento de salario y de la reestructuración de la deuda del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra contenida como infracción en ninguna hipótesis con la cual el órgano partidario sustenta la conclusión a la que llegó en el sentido de que con tal conducta se vulneró la normativa partidista de MORENA; a cuya virtud, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución o impugnada, porque los preceptos de la normativa interna en que se sustentó no son aplicables al caso concreto, al no existir una adecuación entre el motivo aducido y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas con las cuales el órgano partidario responsable sustenta su determinación.

Aunado a lo anterior, es pertinente dejar precisado que el órgano partidista responsable no demuestra cómo es que con la conducta del C. Jesús Cardona Mireles consistente en haber votado a favor el aumento de salario y de la reestructuración de la deuda en el Estado de San Luis Potosí, se merma la defensa del patrimonio colectivo, el bienestar del pueblo, la solidaridad con la lucha del pueblo mexicano, en particular con las más excluidos y explotados; como tampoco demuestra la utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos o el dispendio de recursos públicos, salarios excesivos y derroche de alta burocracia, etcétera, limitándose a transcribir y exponer

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

argumentos genéricos y subjetivos, que no permiten a este Órgano Jurisdiccional determinar si efectivamente, como lo refieren los quejosos, se vulneró la normativa partidista de MORENA (declaración de principios, programa de lucha y estatutos.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas. El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la inmunidad de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto legislativo.”*

Por otra parte el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, señala:

*“ARTICULO 53. Los diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución; y serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos, ni procesados por ellas.”*

Es decir, el voto que el C. Jesús Cardona Mireles realizó a favor del aumento de sueldo y de la restructuración de la deuda pública en el Estado de San Luis Potosí, es un aspecto de la actuación ordinaria de dicho funcionario, el cual queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa del Poder Legislativo.

Esto es, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar como Diputado e integrante del Congreso, para el cumplimiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

de sus fines y los lineamientos que su normatividad partidista establece.

De manera que el haber votado en la forma y en el sentido en que lo hizo, **fue en ejercicio de sus facultades en el recinto legislativo**, que en nada contraviene la normatividad partidista de MORENA.

Lo anterior, en virtud de que, si los diputados no pueden ser reconvenidos por las manifestaciones que realice en el desempeño de la función pública, con mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado. En concordancia con lo anterior, cabe destacar que, como ya se dijo, el ámbito de actuación de los partidos políticos debe circunscribirse al cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados, su organización y funcionamiento interno y al cuidado de su imagen pública, sin embargo, no puede entenderse que la **atribución sancionadora** tenga la amplitud o entidad suficiente para incidir en el funcionamiento de los órganos de gobierno, en particular, ni en las actividades que conforme a la Constitución y la Ley les corresponde llevar cabo a representantes de elección popular que lo integren, por no ser la función jurídica por las que se otorgó esa potestad.

De esta manera, si el órgano responsable consideró que se actualizó un acto de indisciplina por parte del hoy actor, por votar a favor del aumento de sueldo y de la reestructuración de la deuda en el Estado de San Luis Potosí, es necesario aclarar que las entidades de interés público, como lo es un instituto político, se encuentran impedidas para imponer sanciones a los militantes que lo integran por ejercer el cargo para el que fueron electos conforme a la normativa aplicable, porque ello implica la pretensión de subordinar el ejercicio de la función pública a las determinaciones e intereses partidarios, situación que también es

ajena a la naturaleza de los partidos políticos y escapa de su ámbito interno.

La determinación anterior, es orientada con el criterio de la Tesis XXXVII/2013 del siguiente rubro:

**DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**- De lo previsto en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 166 y 174, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se deriva que la inviolabilidad legislativa, protege la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que le correspondan al legislador. Ahora bien, los partidos políticos en su ámbito sancionador, se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y a las leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos jurídicos. Por ello, las sanciones que impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento de la entidad de interés público, así como al cuidado de la imagen que guarda frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales, entre ellos los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado, por lo que no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría de razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas. Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales, sin embargo, aquellas opiniones que se manifiesten por los diputados en el ejercicio del cargo público, se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.

Adicionalmente a lo anterior, resulta indispensable traer a colación la conceptualización de la prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín *probatio* o *probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Es decir, en el contexto general, la prueba es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la responsabilidad o no del demandado o bien que el actor acreditó sus pretensiones. Es decir, la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. En este sentido en la Tesis XXXVII/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señala que *“la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.”*

En el caso concreto, el C. Jesús Cardona Mireles, en su medio impugnativo, se duele de la **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA CONCLUSIÓN (sic) DE RESPONSABILIDAD IMPUESTA”**, pues señala que la Comisión de Justicia, en su resolución de fecha 07 siete de marzo del año en curso con número de expediente

**CNHJ-SLP-300/2016**, en los puntos resolutiveos se le encuentra responsable de los hechos de responsabilidad que le fueron atribuidos derivados de su función como Legislador en el Congreso Local del Estado de San Luis Potosí clasificándolos tan graves y determinar la expulsión del partido, en virtud de su desempeño como Diputado por cometer faltas graves a los documentos básicos del partido. Lo anteriormente señalado se puede apreciar en la foja 354 del expediente original del m presente medio impugnativo que a la letra dice:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.- Resultan fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6, y parcialmente el 1, todos dl escrito de queja; esgrimidos por la parte actora, los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO MORALES LÓPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIOS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LÓPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PÁJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTÍNEZ, NORMA LETICIA MONREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVIZ, LUIS JULIAN CASTILLO, ANTIO ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LÓPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTÍNEZ , GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOPS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMÍREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO NANCY JEANINE GARIA MARTÍNEZ , ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA, al acreditarse la realización de los hechos ya mencionados, por parte del C. JESUS CARDONA MIRELES.**

**SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios tendientes a acreditar los hechos 3, 4, 5 y 7 del escrito de queja, así como parcialmente el hecho 1, esgrimidos por la parte actora, los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA Y OTROS.**

**TERCERO.- En consecuencia se sanciona al C. JESUS CARDONA MIRELES, la cancelación de su registro en el padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, por haber cometido faltas graves a los documentos básicos del Partido, con fundamento en lo expuesto a lo largo del considerando 3 de la presente resolución.”**

Por otra parte, en la parte considerativa de la resolución **CNHJ-SLP-300/2016**, de fecha 07 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en lo que respecta a la Valoración de la prueba

TÉCNICA (visible en foja 342 del expediente original del presente medio impugnativo), la propia autoridad responsable señala lo siguiente:

**“Valoración de la prueba TÉCNICA: La marcada con el inciso a), b) y c), acredita que ha realizado cabalmente su labor como representante de MORENA, manifestando los posicionamientos en relación a diversos temas frente a tribuna en el Congreso por lo que se toman como prueba para desvirtuar parte del dicho de la actora en su hecho 1 del escrito de queja.”**<sup>3</sup>

*De la marcada con el inciso c), se desentraña que el hoy probable infractor manifiesta en el video su posicionamiento, en primer lugar, el voto a favor de la reestructuración de la deuda pública del estado, lo cual se tiene por cierto, pero de sus manifestaciones no se desprende un análisis específico de los rubros que menciona en tales; y en segundo lugar, señala que es importante para él la educación y que hará su aportación de manera futura, sin que hay dicho que lo ha realizado. Por lo que dichas documentales son tomadas como pruebas tendientes a acreditar parte del hecho 1 y el hecho 2, señalados por la actora en su escrito de queja.”*

Asimismo, en la propia resolución **CNHJ-SLP-300/2016** se señala lo siguiente:

**La pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, tomando en consideración todas las pruebas y valoradas atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, acreditan parcialmente los hechos señalados en el considerando 3.4 de la presente resolución, a razón de que las pruebas ofrecidas por la demandada desvirtúan algunos de los hechos como se hace mención en líneas precedentes;**<sup>4</sup> *sin embargo también se acreditan fehacientemente algunos hechos que resultan sancionables, en el marco de la norma estatutaria.*

En relación a lo anteriormente transcrito, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en la resolución **CNHJ-SLP-300/2016** de fecha 07 siete marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no se encuentra armonizada su parte considerativa con la parte resolutive, desprendiéndose de lo anterior una falta al principio de congruencia. Ahora bien, en

<sup>3</sup> Énfasis de Magistrado Ponente

<sup>4</sup> Énfasis de Magistrado Ponente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

relación a lo anterior, el posible infractor sostiene que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia porque que la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, reconoce la labor como Diputado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí al C. Jesús Cardona Mireles y por otro parte se le sanciona por faltas graves con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Al respecto este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí considera que tiene razón el actor, ya que las consideraciones a las que se refiere son incongruentes o contradictorias.

Ahora bien, es pertinente señalar que existen dos tipos de congruencia. La primera es la externa que se refiere a la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un medio de impugnación y los argumentos planteados por las partes. La segunda es la congruencia interna, la cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>5</sup>.

Como se aprecia de la demanda, en el presente caso el promovente combate la congruencia interna de la resolución impugnada.

En efecto, en la sentencia impugnada, por una parte la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala que las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, fueron tomadas en consideración, y, valoradas atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, acreditan parcialmente los hechos señalados en el considerando 3.4 de la presente resolución, a razón de que las pruebas ofrecidas por la demandada desvirtúan algunos de los hechos como se hace

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

mención en líneas precedentes; sin embargo también se acreditan fehacientemente algunos hechos que resultan sancionables, en el marco de la norma estatutaria.

Por todo lo anterior, en vista de que asiste razón en cuanto al agravio 2 de incongruencia hecho valer, se declara **FUNDADO**, y, consecuentemente, debe revocarse la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Concatenado a lo anteriormente señalado, por lo que hace al estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 4** en la fijación de la Litis, el C. Jesús Cardona Mireles se duele de una violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues se extralimitó al aplicar la sanción más grave, al privarlo de su calidad de militante del Partido Político MORENA por hechos que no justifican la aplicación racional la drástica medida.

En principio de cuentas, conforme a los criterios metodológicos acuñados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en los últimos años, las presuntas conculcaciones al principio de igualdad en la ley se analizan ya sea mediante un juicio de racionalidad (el cual se centra fundamentalmente en estudiar si la diferencia de trato descansa en parámetros que admitan ser calificados de objetivos y racionales) o a través de un juicio reforzado con elementos del test de proporcionalidad (que incorpora, además de la racionalidad de la distinción, si ésta resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto). En este mismo contexto, dentro del Estatuto del Partido Político de MORENA publicado en fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación señala el catálogo de sanciones las siguientes:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables  
*competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

*Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Por otra parte el propio Estatuto del Partido Político de MORENA publicado en fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación señala en su catálogo de sanciones lo siguiente:

*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que en

efecto, en el artículo 53, fracción c) señala como falta sancionable la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; asimismo, el artículo 64 del propio Estatuto del Partido Político MORENA, contempla una serie de infracciones aplicables a la normatividad de MORENA, misma que al caso en concreto la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia en la resolución de la Queja **CNHJ-SLP-300/2016** de fecha 07 siete marzo de 2017 dos mil diecisiete, aplicó la estipulada en el inciso d) del propio artículo 64 del Estatuto del partido Político MORENA.

Ahora bien en principio de cuentas, es necesario el conceptualizar la sanción, de la cual se entiende como la reacción de aprobación (sanción positiva) o reprobación (sanción negativa) de una autoridad, de un subgrupo o de toda sociedad hacia una conducta. En la estructura del Derecho, la sanción tiene el fin especial de regulación de las conductas de los individuos y grupos en la sociedad, conforme a los preceptos que se establecen según la jerarquía de valores y de principios vigentes en el orden social. Se trata de seguir el modelo de comportamiento que se crea en el plano de la logosfera (conceptos, creencias y sentimientos sobre lo justo que se establecen en el medio social y entre los operadores del Derecho), y que, por medio de los cánones jurídicos, se adopta como ideal en el orden de los factores sociales. Para transportarlo para plano de los hechos, se necesita un elemento inductor: la sanción

Ahora bien en el derecho electoral (en general) y el derecho sancionador electoral (en particular), la individualización de la sanción desempeña una función estratégica, vital, sensible y compleja, en la que interviene un sinnúmero de variables de diversa índole. La individualización de la sanción ha representado un reto permanente para sus intérpretes y aplicadores quienes,

obligados a imponer **sanciones justas, deben atender los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica** que garanticen la constitucionalidad y convencionalidad de esos actos y resoluciones concretos de aplicación.

Derivado del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de la proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculado con la individualización de la sanción, relacionado con la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia. La proporcionalidad acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, **la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado**. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

En relación con el principio de proporcionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a fin de evitar la subjetividad en la fijación de sanciones, resulta más adecuado llevar a cabo un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar un análisis a partir de un orden general establecido en el sistema y conforme a una escala prevista por el legislador, a efecto de que, de forma aproximada, se pueda determinar qué sanción es la adecuada (Tesis 1a. CCCX/2014 [10a.]).

Por todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

actor en cuanto al agravio 4 hecho valer, mismo que se declara FUNDADO, en virtud de que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción no justifica los parámetros que consideró para su determinación consagrados en materia sancionadora en el artículo 456, numeral 1 inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

*“Artículo 456.*

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
- e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
  - I. Con amonestación pública;*
  - IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Lo anterior en virtud de que al aplicarse alguna sanción administrativa, la autoridad debe considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, es decir, tiene obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al ente sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, trascendiendo en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, la autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, debe ponderar los elementos objetivos y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

subjetivos, conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa proporcional y no excesiva.

En consecuencia, el organismo deberá establecer mediante parámetros razonables y elementos objetivos producidos, ubicar la gravedad de la conducta, para así entonces, poder empezar a graduar la pena conforme al resto de los elementos establecidos en el ordinal 64 de los Estatutos de MORENA.

Una vez hecho lo anterior partiendo de la pena mínima que es la amonestación privada, posterior a ello si considera que la misma no es la adecuada, deberá pasar al siguiente escaño, modulando la misma en el caso de que tal graduación sea variable, es decir si comprende un rango de cierta cantidad de multa, deberá partir de la mínima, y si tal graduación también resulta insuficiente, entonces deberá pasar a una cantidad mayor de multa, atendiendo a las circunstancias objetivas producidas por la infracción y a las condiciones particulares del infractor, de igual manera si no resultara la suficiente deberá pasar a ampliar el monto, y así sucesivamente.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la individualización de la pena deberá estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

establecer mediante parámetros razonables, el tipo de la sanción y en su caso el monto adecuado, a efecto de que el infractor esté en condiciones de entender el criterio empleado en la fijación de la sanción, de lo anterior se sigue que no basta precisar el monto o característica de determinada sanción, sino que tal sanción debe estar graduada con adecuación al texto de la norma propositiva, atendiendo a la multiplicidad de las conductas, a los efectos de esta, y a las condiciones objetivas del infractor, por ello la autoridad responsable deberá ser cuidadosa de no graduar la sanción solamente aduciendo una determinada infracción o escaño de la misma, sino que deberá explicar porque arriba a considerar que tal tabulación resultó ser la adecuada al enfrentarla con las consecuencias de la infracción, solamente de esta manera es viable considerar que se respeta la garantía de legalidad y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las razones antes anotadas, debe considerarse que la prueba presuncional fue útil para acreditar que la graduación de la falta, resultado incorrecta, por tanto debe considerarse que la presunción legal adquirió prueba plena de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En las anteriores circunstancias resultan FUNDADOS los agravios en análisis, por tanto, lo procedente en el caso es REVOCAR la resolución de fecha 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con la clave CNHJ-SLP-300/2016, que se instruyó en contra de JESUS CARDONA MIRELES.

Además de lo anterior, es importante mencionar que por cuestión de método, los agravios que se consideraron fundados, resultaron ser los más indicados para analizarse primigeniamente, atento a que de conformidad con el artículo 64, inciso d) de los



estatutos de MORENA, la gravedad de la falta es el primer parámetro que debe estudiar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la sentencia impugnada, para individualizar la sanción, de ello se tiene entonces, que si tal calificación de la falta, no se realizó ajustada a derecho, es inviable analizar los restantes, porque, al resolver nuevamente, los argumentos de la resolución variarán bajo la nueva perspectiva de estudio, en tanto resulta necesario volver a particularizar su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, materia(s): Común, octava época, con registro 228181, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el rubro y texto siguiente: *“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si un concepto de violación analizado al resolver el amparo, es suficiente para dejar insubsistente el acto reclamado, resulta innecesario el estudio de los demás aspectos tratados en los conceptos de violación.”*

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PÚDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, MEJORNE LO ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE SE REFIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”***. Consultable en la gaceta XXI, febrero de 2005, pág.6

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

Bajo estas condiciones, resulta procedente revocar la resolución del 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente **CNHJ-SLP-300/2016**.

Finalmente, a juicio de este Tribunal Electoral, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al admitir la queja en contra del C. Jesús Cardona Mireles por parte de los C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA; le dio el trámite correspondiente, cuando la misma no fue presentada por escrito con firma autógrafa de al promovente, en virtud a que no requirió al denunciante a efecto de que la ratificara, vulnerando con ello los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, y revisadas que fueron las constancias que integran la queja, en efecto, es preciso señalar que la queja interpuesta en contra del C. Jesús Cardona Mireles, fue presentada por los denunciantes vía correo electrónico el 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como se observa del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

acuerdo de admisión de 14 catorce de noviembre del citado año, dictada por la mencionada autoridad responsable.

Ahora bien, el Estatuto del Partido Político Nacional MORENA, en su artículo 54, establece lo siguiente:

*“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.”*

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento. Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia de la vía.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del procedimiento, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

sustanciación. Por tal motivo, la autoridad encargada de conocer y resolver toda queja o denuncia, está obligada indefectiblemente a analizar previamente cualquier otro aspecto, como es, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce una facultad genérica que tienen todas las autoridades para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede consistir desde la emisión de una decisión en la que dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al procedimiento.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal le asiste razón a la demandante, porque en efecto, el escrito de queja presentado por C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no cumple con uno de los requisitos de formalidad y procedibilidad, es decir, la firma autógrafa del denunciante. Es conforme a Derecho sostener que las denuncias o quejas que se presenten deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente o denunciante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la falta de firma autógrafa en el escrito significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer una queja o denuncia que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial al presentarla, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, la improcedencia del procedimiento administrativo intrapartidista, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de queja o denuncia, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer ese derecho de denuncia.

Al quedar evidenciado que el escrito de denuncia fue recibido vía correo electrónico, el mismo adolece de certeza jurídica en cuanto a la intención del promovente de la queja; sin que pase desapercibido para este Tribunal que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia respecto a que documento es “todo elemento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”, por lo que “al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico” (Véase, Jaime Bennasar, Andrés, La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.). Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/JDC/024.

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, no puede tenerse por satisfecho este requisito, así como tampoco exige al denunciante a presentarla por escrito con firma de puño y letra. Y que por otro lado, de la revisión de las constancias de autos, en especial del procedimiento **CNHJ-SLP-300/2016**, no se advierte que el órgano partidista responsable haya requerido a los denunciados C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTONIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERNANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA, a efecto de que ratificaran su denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

Si bien es cierto que en la normativa intrapartidista y supletoria, no está regulada tal institución jurídica, lo cierto es que ante la ausencia de norma, a efecto de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, debió de haber llevado a cabo tal actuación, ante la presentación de la queja por correo electrónico; sin embargo, el órgano partidista responsable no requirió a los denunciantes la ratificación de la queja presentada, lo cual hace evidente, en concepto de este Tribunal Electoral la ilegalidad del procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Político MORENA, en contra del C. Jesús Cardona Mireles. En términos del artículo 55, de los Estatutos del Partido Político MORENA, el cual establece la posibilidad de aplicar supletoriamente La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular el artículo 465, numeral 2, inciso a) y 471, párrafo, 4, inciso a).

Lo anterior, es así, puesto que para que toda autoridad se encuentre en condiciones de iniciar una investigación o la construcción de la cadena fáctica de los hechos denunciados, resulta necesario que el denunciante cumpla con la totalidad de requisitos de procedibilidad, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad inicie el procedimiento, de ahí que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito.

Por cuanto se ha dicho, es inconcuso que la queja formulada por los C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC)

VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA,, carece de un requisito esencial para darle trámite, derivada de la falta de firma autógrafa, lo que constituye uno de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado. Lo anterior en consideración que a la suplencia en la deficiencia de la queja la cual es una atribución que tiene el juzgador para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes por no tener un debido asesoramiento. Más que completar un argumento insuficiente, la suplencia de la queja permite la configuración de un nuevo agravio en beneficio del demandante. Esto es posible siempre y cuando el medio de impugnación admita la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, que no sea de estricto derecho. En derecho consuetudinario, la suplencia en la deficiencia de la queja se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.

#### **NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando OCTAVO, los efectos de la presente resolución son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

1.- Se revoca la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente **CNHJ-SLP-300/2016**, por la Comisión Nacional y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, ordenando se restituya el pleno goce de los derechos político electorales del C. Jesús Cardona Mireles que hubieren sido afectados con la emisión de la resolución que se revoca.

2.- Se absuelve al C. Jesús Cardona Mireles, del hecho imputado por los denunciantes: C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.

**DÉCIMO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. JESÚS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

CARDONA MIRELES, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

**SEGUNDO.** El promovente C. JESÚS CARDONA MIRELES en su carácter Militante del Instituto Político MORENA cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios 1, 2, y 4, enunciados por el actor resultaron **FUNDADOS**, y suficientes para atender su pretensión en los términos expuestos en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se revoca la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente **CNHJ-SLP-300/2016**, por la Comisión Nacional y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, ordenando se restituya el pleno goce de los derechos político electorales del C. Jesús Cardona Mireles que hubieren sido afectados con la emisión de la resolución que se revoca.

**QUINTO.** Se absuelve al C. Jesús Cardona Mireles, del hecho imputado por los denunciantes: C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANSICO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.

**SEXTO.** Se concede a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la presente resolución, y una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, Tercero Interesado.

**OCTAVO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados en la parte considerativa **DECIMA** de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Lic. José Pedro Muñoz Tobías, este último Magistrado Supernumerario por ausencia justificada de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/07/2017

de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Elizabeth Jalomo De León. Doy fe. . **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 31 TREINTA Y UNA FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General de Acuerdos**